



Apartado correos 8. C.P. 40100 San Ildefonso (Segovia)

**Sr. Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo  
Consejería de Fomento y medio Ambiente  
Junta de Castilla y León**

**Asunto: Consulta en período de participación pública  
Procedimiento para la elaboración de un Decreto por el que se modifica el reglamento de urbanismo de Castilla y León en relación con la regulación de las actividades extractivas en suelo rústico.**

Don Luis Oviedo Mardones, DNI nº XXXX Coordinador y representante de **la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León**, NIF G-47449459 con domicilio a efectos de notificaciones en el apartado de Correos nº 8 de San Ildefonso (Segovia), C.P. 40100, actuando en nombre y representación de dicha Asociación, inscrita en el Registro de Asociaciones .

EXPONE

Dentro del período abierto en la web de participación pública de la Junta de Castilla y León, qu concluye l 5 de abril a las 14 horas presento las siguientes

#### **SUGERENCIAS.**

Introducción: Marco normativo general.

Con carácter previo recogemos la normativa esencial para enmarcar los elementos en disputa: el derecho a disfrutar del medio ambiente y la obligación de protegerlo, y por otro lado, el derecho a explotar los recursos mineros existentes en el territorio, que pertenecen al Estado y por extensión y a la Comunidad Autónoma.

La Constitución establece por un lado en el artículo 45:

- 1.- Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
- 2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*

Y por otro lado, en el artículo 128:

*1.- Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.*

Por lo tanto, el conflicto entra ambos conceptos nos lleva a la necesidad de aplicar el principio de desarrollo sostenible, recogido en el Texto Refundido de la Ley de Suelo, que establece las bases medioambientales de su régimen jurídico y tiene el carácter de legislación básica.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana dispone:

- Artículo 3. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible.*
- 1. Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes.*
  - 2. En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben*



*propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo en particular a:*

- a) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.*
- b) La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.*
- c) La prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y la salud públicas y la eliminación efectiva de las perturbaciones de ambas.*
- d) La prevención y minimización, en la mayor medida posible, de la contaminación del aire, el agua, el suelo y el subsuelo.*

Estos principios y medidas obligan al legislador autonómico, y su contenido ha sido recogido en el texto de la Ley de Urbanismo de Castilla y León:

#### Artículo 4. Actividad urbanística pública.

*En aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, desarrollados en el Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, la actividad urbanística pública se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:*

- a) Asegurar que el uso del suelo se realice conforme al interés general, en las condiciones establecidas en las Leyes y en el planeamiento urbanístico.*
- b) Establecer una ordenación urbanística para los municipios de Castilla y León, guiada por el principio de desarrollo sostenible, que favorezca:*

*1º. El desarrollo territorial y urbano equilibrado y solidario, basado en el uso racional de los recursos naturales y orientado a la articulación e integración del término municipal a escala de Castilla y León, de España y de la Unión Europea.*

*2º. El progreso social y económico, mediante la modernización de infraestructuras y equipamientos y la regulación del uso del suelo para favorecer la funcionalidad del tejido productivo, la atracción de nuevas inversiones y la capacidad para incorporar las innovaciones tecnológicas.*

*(...)*

*7º. La protección del medio ambiente, incluida la conservación y, en caso necesario, la recuperación y mejora del aire, el agua, los espacios naturales, la fauna, la flora y en general de las condiciones ambientales adecuadas.*

*(...)*

*9º. La protección del patrimonio cultural y del paisaje, mediante la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico, los espacios urbanos relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares y los demás bienes de interés cultural.*

*10º. La protección del medio rural, incluida la preservación y puesta en valor del suelo rústico, los paisajes de interés cultural e histórico, el patrimonio etnológico y las formas tradicionales de ocupación humana del territorio.*

Por lo tanto el desarrollo de la modificación de la LUCyL debe integrarse dentro de estos principios y normas de nuestro ordenamiento jurídico.

La nueva norma no puede tener una aplicación aislada y debe ser coherente con el espíritu y la norma del conjunto de las leyes y principios constitucionales en que se inserta.

Ello requiere que no pueda destacar el derecho a la explotación minera como un derecho absoluto que se imponga sobre el principio de conservación y de protección del medio ambiente. Por otro lado, el procedimiento de la evaluación ambiental tampoco puede impedir el ejercicio de la autonomía municipal ni el cumplimiento de la función pública de ordenación del territorio a la escala y competencia que corresponda, sea local, sea autonómica, sino que debe integrar todas las funciones y competencias públicas, buscando un desarrollo armónico.

Ello quiere decir que el ejercicio de las actividades extractivas no puede convertirse en una actividad “permitida”, una



vez emitida la Declaración e Impacto Ambiental, pues eliminaría la autonomía local y chocaría con el principio de sostenibilidad n muchos supuestos. Debe existir un margen para la denegación de autorizaciones más allá del resultado favorable de una Declaración de Impacto ambiental.

La ley estatal de Evaluación ambiental deja fuera de evaluación ordinaria (pues la simplificada no puede técnicamente denominarse evaluación ambiental, sino simple informe ambiental) multitud de supuestos de actividades mineras. Otras, ni siquiera están sometidas a evaluación simplificada, esto es, a informe ambiental.

Por ello, la evaluación ambiental no puede ser la única medida de la aptitud para autorizar una actividad minera, sino que e han de valorar conceptos que no se evalúan n la E.I.A.: el interés público urbanístico y territorial frente al interés de explotar los recursos mineros del Estado.

Por ello, el Reglamento debe conjugar todos estos elementos para no predeterminar las autorizaciones en función de las evaluaciones ambientales.

### **1.- Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa:**

Hay que partir del análisis crítico de la modificación legal que se pretende desarrollar.

La ley aprobada es técnicamente una aberración jurídica. Ha destruido conceptos generales, como el de incompatibilidad ambiental, característico de los usos prohibidos, que no dejarán de serlo porque lo diga la ley.

La Ley no pretende una *mejor compatibilidad entre la protección urbanística del suelo de carácter rústico y el desarrollo de las actividades extractivas* (el urbanismo no es una protección finalista, lo sería la ambiental, pues el urbanismo es una herramienta para ordenar el territorio). Es falso.

La modificación pretende liberar de trabas el desarrollo de la minería. Llevarla hasta un extremo liberalizador propio de otras latitudes. Y lo hace apoyándose en el procedimiento ambiental, que además es controlado por la misma administración pública que concede las autorizaciones mineras.

El cambio legal ha roto el principio deslegalizador de los usos excepcionales y la atribución a cada categoría de suelo de un régimen jurídico, pues abre la excepción de la prohibición de determinadas actividades mineras. S una ruptura que carece de sentido, salvo para aparentar que se protege lo que no se protege.

Por lo tanto, la iniciativa debe encauzar el cambio legal la luz del resto del ordenamiento jurídico bajo el prisma del desarrollo sostenible.

### **2.- Necesidad y oportunidad de su aprobación**

Esperemos que tras el cambio político sea derogada la modificación legal y no sea necesario aprobar el reglamento. Muchos municipios y sus vecinos lo agradecerán, pues todo apunta a un desarrollo salvaje de la minería.

### **3.- Objetivos de la norma**

La exposición de motivos lo deja claro, pretende obviar la incompatibilidad ambiental de los proyectos mineros, a sabiendas de que el control de los resultados d las declaraciones de impacto ambiental lo tiene controlado quien concede las autorizaciones mineras. Que son para ellos un simple trámite y que con ello dificultarán la oposición vecinal a las actividades mineras.

*“La redacción actual, mediante un concepto amplio y general, prohíbe los usos que impliquen un riesgo relevante de erosión o deterioro ambiental; y no permite analizar de forma particularizada cada supuesto”.*

Por ello, la norma tiene que aplicar el principio de sostenibilidad, desconfiando de los procedimientos ambientales, que la experiencia nos dicta que todo lo soportan, pues carecen en la mayoría de los casos de objetividad, empezando por la aplicación del principio de jerarquía y la constante inseguridad profesional de los técnicos que las informan.



#### 4. Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias:

La Ley de Minas no impide que el plan urbanístico establezca prohibiciones a las actividades mineras, siempre que las motive adecuadamente.

Ley minas Artículo 122.

*“Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico.»*

A sensu contrario en los planes urbanísticos municipales sí caben prohibiciones que se encuentren adecuadamente motivadas, cuando no sean genéricas.

Los ayuntamientos deben tener alguna opción para aplicar este precepto en el nuevo reglamento. No se debe limitar el criterio a los resultados de una Declaración de Impacto Ambiental, sino en el principio de desarrollo sostenible (art. 45 Constitución Española) y el de autonomía municipal.

Se debe establecer un límite temporal en el otorgamiento de autorizaciones para actividades extractivas, de tal modo que la caducidad de la concesión o autorización conlleve automáticamente la caducidad y revocación de la autorización de uso excepcional en suelo rústico.

Se debe establecer una compensación económica derivada no ya del aprovechamiento del recurso minero, sino de la pérdida de calidad ambiental, de paisaje, que sufrirán las poblaciones del entorno y debe revertir en los municipios, que deberán aplicarlo a políticas activas ambientales dentro del municipio.

El sistema actual de fianzas para la recuperación de los espacios mineros tras su vida útil se ha comprobado ineficaz, pues las empresas mineras, con cambios constantes de titularidad, abandonan con mucha frecuencia las explotaciones a su suerte y las fianzas y garantías se demuestran insuficientes para la recuperación del espacio. Por ello, se debe reglamentar una fianza a disposición de los Ayuntamientos para recuperar el espacio destruido.

El cambio legal, dada su ominosa redacción, no determina que una actividad minera deba ser siempre autorizable, por lo que realmente, con una interpretación literal, el Reglamento tiene mucho juego, especialmente si parte del primer párrafo del artículo 23 Lucyl:

*Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, conforme al artículo 25 y a las condiciones que se señalen reglamentariamente, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial.*

En efecto, la conformidad con la naturaleza rústica ya nos habla de incompatibilidad, así como la de los valores protegidos por la legislación sectorial, entre la que se encuentra la Ley de Patrimonio Natural de Castilla y León, que debe servir de pauta para la redacción del desarrollo reglamentario, así como el convenio sobre el Paisaje hecho en Florencia en 2005.

Respecto al paisaje se debe tener en cuenta su artículo 15:

*Artículo 15. La preservación del paisaje.*

*El paisaje, tal y como aparece definido en el artículo 3.26 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, constituye un elemento integrador del patrimonio natural de Castilla y León.*

*A tal fin, la Junta de Castilla y León aprobará la normativa necesaria para garantizar el reconocimiento, protección, gestión y ordenación del paisaje, con la finalidad de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos en un marco de desarrollo sostenible.*

La Ley PN CyL es de aplicación a todo el medio natural, no sólo a los espacios naturales, e incide especialmente en la protección de la Red Natura 2000



Apartado correos 8. C.P. 40100 San Ildefonso (Segovia)

Puesto que la única predeterminación se refiere a los usos prohibidos, el régimen reglamentario de conciliar la protección que merece el suelo rústico con protección con el uso minero que analice en cada caso, a fin de recoger una serie de elementos que permitan a los órganos decisores una cierta autonomía en la decisión, que no debe ser reglada, de tal modo que incluso con una DIA favorable no se predetermine la autorización.

EL derecho a la explotación minera debe conciliar, que no es un derecho del propietario (salvo minúsculas excepciones), sino originariamente del estado, que lo determina a través del sistema de reparto de competencias, de conciliarse con la autonomía municipal y con el ejercicio de las competencias de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, que deben valorar los intereses en conflicto y decidir, no solo con arreglo a una DIA, donde la haya, sino con arreglo a todos los intereses y valores, especialmente los ambientales, paisajísticos y de salud de la población. No puede convertirse en una actividad, la suya, reglada ni jerarquizada, como ahora viene ocurriendo en la práctica.

Dice el art. 23 sobre las actividades autorizables:

“las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas que procedan “

Aquí radica la discrecionalidad fundamentada de las Comisiones Territoriales citadas y de los propios Ayuntamientos con esta competencia.

El interés público no es solo el interés minero, sino que es múltiple y todos deben ser conjugados a la luz del sacrosanto principio de desarrollo sostenible (que, por otro lado, después de 25 años de aplicación, nos está dejando un deterioro ambiental galopante, pues ninguna administración lo aplica ni se lo cree).

Por lo tanto, los redactores del reglamento, cuyo sapo envenenado se han de tragar, abran sus miras desde una perspectiva ambiental en esta época de transición ecológica y climática que algunos legisladores autonómicos decadentes no han sabido entender (o sí, pero no lo admiten) y han sucumbido a las presiones de uno más de los grandes intereses económicos en esta Comunidad Autónoma, como ya lo hicieron al conseguir modificar la ley de Minas, las DOTSE, la introducción de la categoría de Suelo rústico de actividades extractivas, la relajación de la legislación de evaluación ambiental y lo que nos queda por ver en un mundo ahogado por el consumo desaforado.

En San Ildefonso a 5 de abril de 2019.

El Representante,